

“LA IMPUNIDAD DERIVADA  
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA  
ACCIÓN CIVIL EN LOS CASOS  
DE ENRIQUECIMIENTO SIN  
CAUSA EN EL SALVADOR:  
Un análisis desde la perspectiva del Derecho  
Internacional de los Derechos Humanos”

*Irvin Paolo Umanzor-Umanzor*

## **LA IMPUNIDAD DERIVADA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL SALVADOR: Un análisis desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

*Irvin Paolo Umanzor-Umanzor*

### **RESUMEN**

El artículo presenta de manera breve y concisa una descripción de la figura del enriquecimiento sin causa como vertiente de la corrupción y la relación que ésta tiene entre la impunidad, derechos humanos y prescripción, tomando como base los criterios dados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en América. La investigación fue realizada de manera bibliográfica, producto de una estancia de investigación en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con sede en San José, Costa Rica. Los hallazgos de la investigación determinan que existen criterios y obligaciones emitidos por los órganos competentes en materia de Derechos Humanos en pro de la defensa de lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que determinan que la prescripción es generadora de impunidad y que ante los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en temas de corrupción, estos pueden ser aplicados de forma proporcional a la prescripción de la acción civil en los casos de enriquecimiento sin causa en El Salvador al que refiere el artículo 240 inciso final de la Constitución, mediante el uso interpretativo de la inconveniencia como herramienta protectora de Derechos Humanos.

**PALABRAS CLAVES:** Corrupción – Impunidad – Prescripción – Enriquecimiento sin causa – Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Obligaciones de los Estados – Excepción de Inconveniencia.

## **THE IMPUNITY ARISING FROM THE PRESCRIPTION OF CIVIL ACTION IN CASES OF ENRICHMENT WITHOUT CAUSE IN EL SALVADOR: An analysis from the perspective of International Human Rights Law**

*By Irvin Paolo Umanzor-Umanzor*

### **ABSTRACT**

The article briefly and concisely presents a description of the figure of enrichment without cause as a source of corruption and its relationship between impunity, human rights and prescription, based on the criteria given in light of the International Law of Human Rights in America. The research was carried out in bibliographic form, product of a research stay at the Center for Justice and International Law (CEJIL) based in San José, Costa Rica. The research findings determine that there are criteria and obligations issued by the competent bodies about human rights for the defense of the provisions of the American Convention on Human Rights (CADH) that determine the prescription is generating impunity and before the pronouncements of the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in matters of corruption, these may be applied proportionally to the prescription of civil action in cases of enrichment without cause in El Salvador referred to the final paragraph in article 240 of the Constitution, through the interpretative use of inconvenience as a protective tool for Human Rights.

**KEYWORDS:** Corruption - Impunity - Prescription - Enrichment without cause - International Human Rights Law - Obligations of States - Exception of Unconventionality.

# La impunidad derivada de la prescripción de la acción civil en los casos de enriquecimiento sin causa en El Salvador: un análisis desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Irvin Paolo Umanzor-Umanzor<sup>1</sup>

## Introducción.

El artículo representa un esfuerzo por estudiar de forma amplia el enriquecimiento sin causa en El Salvador, tomando como base que académicamente, dicho fenómeno ha sido poco abordado, teniendo como únicos precedentes de estudio una tesis doctoral de 1973 y recientemente una tesis de grado de la cual el autor de este artículo tiene la calidad de coautor; situación por la cual, denota la importancia de describir el fenómeno y abordar la temática desde múltiples enfoques, en específico los derechos humanos.

La figura del enriquecimiento sin causa en virtud de ser poco abordada ha sido indiscriminadamente confundida con el enriquecimiento ilícito de carácter penal, de hecho, la ley especial en la materia confunde y lo denomina

---

1 Egresado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador; se ha desempeñado como empleado interino desde el año 2016 en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, llegando a desempeñar el cargo de Colaborador Judicial. También es coautor de la Tesis de grado titulada “*El enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos y la acción de restitución en los empleados y funcionarios públicos que no administran bienes del Estado*”.

como enriquecimiento ilícito a este tipo de enriquecimiento, el cual no nace de la ilicitud sino de la falta de la justificación legal, pero no por ello, deja de ser un acto de corrupción.

Teniendo claro que el enriquecimiento sin causa es una de las vertientes de la corrupción y ante los recientes pronunciamientos de entidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre corrupción e impunidad, el presente artículo tiene como propósito, -previa descripción concisa del fenómeno propuesto-, establecer una aproximación a la necesidad de adopción y la efectiva puesta en marcha de las recomendaciones y obligaciones establecidas por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la corrupción y la impunidad, en la que se ven estos casos en América con la intensidad que esta última no siga perpetuándose en el tiempo.

Asimismo, considerando lo anterior, se propone el uso de la excepción de inconvencionalidad que puede aplicarse como mecanismo interpretativo al plazo de prescripción al que refiere la Constitución de El Salvador en su artículo 240 inciso final, considerando el principio de Derecho Internacional Público, “pacta sunt servanda”, y con fundamento del control de convencionalidad que emerge de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, sobre el compromiso de respetar los Derechos Humanos por parte de los Estados y a la obligación que tienen estos de adoptar medidas que los garanticen el pleno goce y ejercicio de dichos derechos.

## I. Antecedentes históricos del enriquecimiento sin causa

A lo largo de la historia, el Derecho Romano en su afán de regir los fenómenos jurídicos que acontecían entre la ciudadanía de la Antigua Roma, creó y estableció una diversidad de instituciones jurídicas que al día de hoy sirven

de base para el derecho contemporáneo. Dentro de esas bases se encuentran instituciones que actualmente siguen teniendo una aplicación concreta y que han sido depuradas, desarrolladas y adaptadas por los estudiosos del Derecho a las necesidades sociales, económicas, políticas y jurídicas de aquel entonces hasta nuestro tiempo, tal es el caso de la acción de enriquecimiento sin causa.

Para los antiguos romanos el enriquecerse sin causa era considerado como una responsabilidad civil que nacía de una obligación cuasicontractual, es decir, el incremento de un patrimonio a expensas de otro que disminuye, sin que exista una justificación legal del primero, así pues ante tal problemática, éstos consideraron la creación de remedios a los cuales denominaron *Condictios*, cuya concepción etimológica denota el significado de intimación, porque proviene de la palabra *condicere* que en latín significa intimar. Esta intimación consistía en que el actor le hacía al demandado una intimación sin solemnidad alguna, para que comparezca ante el magistrado que conocía la causa;<sup>2</sup> su finalidad era la restitución del patrimonio desplazado.

Así pues, considerando que no todos los desplazamientos patrimoniales se debían a una misma causa, el Derecho casuista y contrario a las abstracciones no contempló la necesidad –y por ende, no receptó– un principio general en la materia: el de que toda persona cuyo patrimonio recibiera un incremento sin causa justificada tendría que devolverlo en favor de aquella otra que se había empobrecido; y tampoco otorgó una acción general para todos los casos en que se diese dicha circunstancia, sino que ante situaciones concretas se fueron concediendo distintas acciones, a cada una de las cuales se le daba el nombre indicativo de la hipótesis a que respondía, surgiendo así condiciones como la *Condictio indibiti* o pago por error, entre otras dentro de las que se encontraba la *Condictio Sine Causa*, la cual era para enriquecimientos sin causa y procedía específicamente para aquellos enriquecimientos injustificados que no encajaban en las demás *Condictios* establecidas.<sup>3</sup>

---

2 Julio Bastidas Aguirre, *El enriquecimiento injustificado* (Quito: Universidad de Quito, 1940), 8.

3 José Manuel Lete del Río, *Derecho de Obligaciones*, 3ª ed. (Madrid: Tecnos, 1998), 173.

Teóricamente el enriquecimiento sin causa se comienza a documentar en sus inicios en el Digesto de Justiniano, cuya autoría se atribuyó a Sexto Pomponio; en dicha obra jurídica se estableció la regla: *Jure naturae aequum est. nemi nem cum alterius detrimentum et injuria fieri locupletioem*, que significa: “por la ley de la naturaleza no es correcto que nadie se enriquezca injustamente a expensas de otro”. Esta máxima ya contenía los elementos claves de la responsabilidad que surge del enriquecimiento que son: enriquecimiento, que sea injustificado y que se haya producido a expensas de otro.<sup>4</sup>

Esta regla romana fue recogida en el Derecho español histórico en las Partidas de Alfonso el Sabio, el cual en su título 34 establecía: *Ninguno non deve enriqueszer tortizeramenté con daño de otro*.

Fueron la jurisprudencia francesa y el Código Civil Francés o Código Napoleónico, que retomaron el tratamiento de la figura del enriquecimiento sin causa; y fue el Código Napoleónico que adopta, aunque de forma no tan concreta, la figura del enriquecimiento sin causa, basado en las reglas establecidas, tanto por el Digesto de Justiniano y por las Partidas de Alfonso el Sabio, siendo posteriormente retomado por la diversidad de Códigos Civiles modernos, entre ellos el Código Civil de Chile, que fue redactado por Andrés Bello en 1855 y que fue la base para la creación del Código Civil de El Salvador de 1859.

Finalmente, la figura del enriquecimiento sin causa, gracias a su adopción en los códigos civiles modernos y el desarrollo de la figura por la doctrina, ha sido aplicado por la jurisprudencia en todo momento, elevándolo a la categoría de principio general del Derecho,<sup>5</sup> basado en aspectos morales y de equidad, lo que permitió que la figura se aplicara en otras ramas del Derecho, distintas del Derecho Civil, como en aspectos de Derecho Público, principio que se encuentra inmerso en el artículo 240 de la Constitución de El Salvador de 1983.

---

4 Luis Cosculluela Montaner, “Consideraciones sobre el enriquecimiento injusto en El Derecho Administrativo” Revista de Administración Pública, No. 084 (2000):185-202.

5 *Ibíd.*

## II. Breves nociones sobre el enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa es una figura controversial actualmente y ello hace necesario conocer aspectos fundamentales desarrollados por la doctrina para conocer su incidencia.

El alcance de este fenómeno puede delimitarse comprendiendo su concepto, entendiendo que éste se origina cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser, que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió, deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.<sup>6</sup>

También se debe tener presente que el enriquecimiento sin causa en cuanto a su alcance comprende supuestos muy puntuales que ayudan a diferenciarlo de otras figuras, siendo dichos supuestos en que sea: a) enriquecimiento contrario al orden público; b) enriquecimiento contrario a la moral o a las buenas costumbres; c) enriquecimiento ilegítimo por falta de resultado; d) enriquecimiento ilegítimo por disposición de una cosa sin derecho; e) enriquecimiento incausado por percepción de un dinero o recepción de una cosa sin derecho.<sup>7</sup>

Así pues de lo anterior, puede tenerse claro que entre el enriquecimiento sin causa y la equidad existe una relación innegable situación de la que se ha dicho, que *“el enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre un innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro”*.<sup>8</sup>

6 José Manuel Lete del Río, *Derecho de Obligaciones*, 173.

7 Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. de las Obligaciones*, 9ª. ed. (Bogotá, Colombia.: Temis, 2004), 322-323.

8 Jorge Suescún Melo, *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo*, 2ª. ed. (Bogotá: Legis, 2003),13.

En cuanto a sus *características fundamentales*, debe hacerse mención de forma concisa que la figura jurídica considera que el principio jurídico que prohíbe enriquecerse a costa de otra persona, si no existe una causa legítima que lo justifique, constituye una herramienta aplicable en prácticamente todos los ámbitos del derecho. Asimismo, la acción que se otorga a quien sufre un empobrecimiento incausado, tiene por finalidad restituir el equilibrio patrimonial alterado.<sup>9</sup>

Finalmente, la doctrina y la jurisprudencia que ha tratado sobre el enriquecimiento sin causa ha determinado la existencia de presupuestos mínimos que deben cumplirse para considerar la presencia de un caso de enriquecimiento sin causa, mencionando la concurrencia de algunos de ellos los cuales son: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento *correlativo* de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista “*correlación*” entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento; 5) Ausencia de interés personal en el empobrecido; 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, culpa o negligencia; 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria.<sup>10</sup>

### III. El enriquecimiento sin causa en El Salvador

#### 1. Su regulación en la Constitución salvadoreña

Habiendo hecho un breve repaso de los aspectos fundamentales del fenómeno en estudio, se puede entrar en materia partiendo desde un análisis

---

9 Marcelo J. López Mesa, “Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual” *Ley Razón y Justicia*, Año 3, (2004): 18.

10 Marcelo J. López Mesa, *El Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)* (Galicia: Universidade da Coruña, 2009), 378.



constitucional. En ese sentido, el legislador constitucional, habiendo considerado que la corrupción de los funcionarios públicos es un fenómeno que ha estado presente desde tiempos remotos,<sup>11</sup> estableció la figura del enriquecimiento sin causa como una de las responsabilidades de los funcionarios públicos.<sup>12</sup>

Originalmente el enriquecimiento sin causa de funcionarios y empleados públicos a nivel constitucional se reguló por primera vez en la Constitución de 1950,<sup>13</sup> concretamente en el artículo 217. Posteriormente, en el devenir constitucional, el enriquecimiento sin causa fue regulado en una segunda Constitución en 1962 en el artículo 216, el cual posteriormente fue la base para la redacción del artículo 237 de la Constitución de 1983, que está actualmente vigente bajo el artículo 240. La diferencia entre el actual artículo con su predecesor de la Constitución de 1962, radicaba en que en aquel estableció que la ley constituiría las sanciones por el incumplimiento de la obligación de declarar el patrimonio por parte de los funcionarios y empleados públicos, haciendo relación a la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, que para aquel entonces era una ley de reciente creación en 1959, lo cual permite calificarla como una ley preconstitucional desde 1962.

La Asamblea Constituyente de 1983, interpretó de forma auténtica, el artículo 237, actualmente artículo 240 de la Constitución, en dicha interpretación se delimitó aspectos como la acción y naturaleza de la figura establecida en dicho artículo, puesto que existían dudas sobre si la acción a la que refería en aquel entonces, era o no de carácter penal, lo cual llevó a los constituyentes a un

---

11 *“Tal es el caso de los funcionarios y empleados públicos de la Antigua Roma que, por motivos de la expansión y conquista del imperio Romano en Europa, comisionaban a magistrados para poder ejercer y para el gobierno de estas nuevas provincias eran enviados funcionarios que reunían en su persona todos los poderes de las magistraturas de la metrópoli militar, administración de justicia, gobierno y finanzas, por lo que en vista a su lejanía del control del senado y los tribunos y su ilimitado poder, no tardaron estos funcionarios en cometer toda suerte de abusos y desmanes en contra de los pueblos sometidos.”* Jorge Vizuela Fernández, *Delitos contra la Administración Pública* (Granada: Comares, 2003), 6.

12 *Constitución de la República de El Salvador* (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Título VIII Responsabilidades de los funcionarios públicos, artículo 240.

13 Es precisamente en dicha Constitución que se regula por primera vez la figura del enriquecimiento sin causa ya que, en la Constitución predecesora de 1939, solo se reguló sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos desde su vertiente penal en su título XIV, artículo 176 en adelante.

extenso debate sobre la problemática, discusión que al final dejó por sentada la autonomía de la acción de enriquecimiento sin causa, estableciendo el pleno que:

*“Consciente de que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado democrático de Derecho, y que la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción, el Constituyente decidió establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle eficacia. El artículo 240 no trata el enriquecimiento sin causa como una nueva figura delictiva, sino que solo se refiere a la responsabilidad civil concretada en la restitución”*.<sup>14</sup>

Asimismo, la Asamblea Constituyente interpretó que en lo que respecta al plazo del inciso último de dicho artículo *“se refiere a la acción civil que pudiera interponerse para reclamar la devolución de los fondos que pudieran haberse evadido o que hubieran sido sustraídos”*.<sup>15</sup>

## 2. El plazo de prescripción constitucional y su relación con la impunidad

Hablar en los últimos tiempos de enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos es sinónimo de debate, puesto que se puede advertir en múltiples casos que dicha figura carece de una regulación adecuada a los estándares doctrinales y jurisprudenciales que delimitan el accionar de la institución jurídica en los funcionarios públicos.

Varios han sido los hechos que hacen creer tanto a la sociedad como a la comunidad jurídica que, ante una deficiente regulación, muchos de los casos que han de ventilarse tanto en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia como a nivel judicial pueden quedar en la impunidad. Así pues a

---

14 Asamblea Legislativa, *Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*. Tomo IV. Volumen III (San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), 639.

15 *Ibíd.*

modo de ejemplo se han suscitado hechos atribuibles a la dilación indebida de los procesos por parte de la Sección de Probidad,<sup>16</sup> por decisiones que han limitado el eficiente ejercicio de sus atribuciones por parte de la misma Sección, provenientes del pleno de la Corte Suprema de Justicia, como las restricciones a las solicitudes de información bancaria de los funcionarios,<sup>17</sup> decisión que en su momento fue controversial; situación que en palabras del actual magistrado de la Sala de lo Penal e integrante de la Comisión de Ética y Probidad de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Leonardo Ramírez Murcia, “*Con aquel acuerdo se tiró un manto oscuro a esa realidad de la historia que aunque sea por el derecho de la verdad tenía derecho a saber qué había pasado con la riqueza de tal funcionario*”.<sup>18</sup>

Si bien algunas situaciones respecto a la investigaciones mencionadas anteriormente fueron provisionalmente solventadas mediante acuerdos de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, recientemente un nuevo acuerdo<sup>19</sup> sentó un precedente y abre la puerta a que algunos casos queden impunes, puesto que con 11 de 15 votos de los magistrados decidieron que la Sección de Probidad investigue aquellos casos cuando el funcionario tenga menos de 10 años de haber dejado el cargo público, cerrando expedientes actualmente abiertos y que éste año prescribían, siendo estos pertenecientes a funcionarios del último gobierno de ARENA (2004-2009), Elías Antonio Saca, recientemente condenado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero.

---

16 Véase. Gabriel Labrador, “*Atraso en las Investigaciones contra Bukele, Gallegos, Ortiz y de Escobar Enmaraña La CSJ*”, *El Faro.Net*, 2018, disponible en [https://elfaro.net/es/201803/el\\_salvador/21524/Atraso-en-las-investigaciones-contra-Bukele-Gallegos-Ortiz-y-De-Escobar-enmara%C3%B1a-la-CSJ.htm](https://elfaro.net/es/201803/el_salvador/21524/Atraso-en-las-investigaciones-contra-Bukele-Gallegos-Ortiz-y-De-Escobar-enmara%C3%B1a-la-CSJ.htm).

17 Véase. Carlos Martínez, “*Ex Presidente Flores y funcionarios de su gabinete señalados por “Irregularidades” en enriquecimiento*”, *El Faro. Net*, 2016. Disponible en [https://web.archive.org/web/20160304051459/http://archivo.elfaro.net/secciones/noticias/20050829/noticias1\\_20050829.asp#probi](https://web.archive.org/web/20160304051459/http://archivo.elfaro.net/secciones/noticias/20050829/noticias1_20050829.asp#probi).

18 Cf. Gabriel Labrador, “*La nueva CSJ ordena a probidad que se olvide de casos con más de 10 años*”, *El Faro.Net*, 2019. [https://elfaro.net/es/201903/el\\_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full\\_text=all&tpl=11](https://elfaro.net/es/201903/el_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full_text=all&tpl=11).

19 Cf. *Acta N° Nueve, Correspondiente a la sesión de Corte Plena* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019). [http://www.csj.gob.sv/CORTE\\_PLENA/2019/01\\_Enero/31012019\\_ACTA\\_AUTORIZADA\\_Y\\_SIN\\_VOTO\\_RAZONADA.pdf](http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2019/01_Enero/31012019_ACTA_AUTORIZADA_Y_SIN_VOTO_RAZONADA.pdf).

El principal argumento que ha utilizado la Corte para adoptar este nuevo criterio es seguir una disposición literal del artículo 240 de la Constitución que señala que no pueden iniciarse juicios por enriquecimiento ilícito si no es dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que un funcionario haya cesado en el ejercicio de su cargo. No obstante, esta interpretación se aleja de los parámetros usados por la anterior conformación de Corte Plena con la que, en 2015, iniciaron y divulgaron las investigaciones patrimoniales del expresidente Francisco Flores que gobernó entre 1999 y 2004 y de los expresidentes Armando Calderón Sol (1994-1999) y Alfredo Cristiani (1989-1994).

La decisión de la Corte, deja a la deriva las investigaciones contra funcionarios que tienen reparos en sus declaraciones patrimoniales presentadas antes de 2009. Con la decisión del 31 de enero, los casos de funcionarios que dejaron el cargo hace más de 10 años se archivarán, no importa la etapa en la que se encuentre la investigación en la Corte Suprema, situación que en palabras del Magistrado Ramírez Murcia, catalogó de “...*gravísima una decisión de esa naturaleza...*”, puesto que se está haciendo una interpretación “*literalista*” de la Constitución, y que “*El acuerdo tomado se convierte en una cortina que encubre hechos de corrupción...*”,<sup>20</sup> generando en cierta medida una puerta abierta a la impunidad contra los actos de corrupción, en lo específico los enriquecimientos sin causa de los funcionarios públicos como una de las vertientes más dañinas de la corrupción.

Así las cosas y en virtud del descontento de algunos magistrados que componen el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el magistrado Ramírez Murcia votó en contra y de forma razonada<sup>21</sup> ante el acuerdo tomado, pues en

---

20 Cf. Gabriel Labrador, “La nueva CSJ ordena a probidad que se olvide de casos con más de 10 años”, *El Faro.Net*, 2019. [https://elfaro.net/es/201903/el\\_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full\\_text=all&tpl=11](https://elfaro.net/es/201903/el_salvador/23085/La-nueva-CSJ-ordena-a-Probidad-que-se-olvide-de-casos-con-m%C3%A1s-de-10-a%C3%B1os.htm?st-full_text=all&tpl=11).

21 Cf. *Voto razonado Magistrado Ramírez Murcia de la sesión de Corte Plena del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019). [http://www.csj.gob.sv/CORTE\\_PLENA/2019/01\\_Enero/31012019 ACTA AUTORIZADA Y SIN VOTO RAZONADA.pdf](http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2019/01_Enero/31012019 ACTA AUTORIZADA Y SIN VOTO RAZONADA.pdf).

su criterio, consideró que para los casos de enriquecimiento sin causa al que refiere la Constitución, deben existir excepciones a la regla de los 10 años de prescripción, y así evitar la previsible impunidad en muchos de esos casos.

Ante la situación suscitada, es notorio hacer ver que se está en presencia de un aspecto de interpretación que, tal y como se mencionó antes, debe ser alejada de lo literal del texto constitucional, puesto que es cierto que el referido criterio no toma en cuenta ninguna excepción, lo que lo vuelve absoluto, obtuso y poco racional, permitiendo con ello, que se declaren prescritos aquellos casos que se adecuen a él y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente, sobre todo porque hay tantos casos que están en trámite o también, muchos de ellos aún no se ha iniciado la investigación al momento de tomarse este acuerdo.<sup>22</sup>

Lo anterior es lógico, puesto que, si se hace una percepción integral de la figura del enriquecimiento sin causa en los funcionarios y empleados públicos, dicho criterio literalista omite lo que en la práctica sucede con el tratamiento de estos casos, es decir lo que ocurre dentro y fuera del Órgano Judicial, no considera aspectos políticos ni hechos que puedan suceder de forma fortuita o bien el accionar del ser humano, que impiden en cierto grado que no se cumpla dos finalidades de la Constitución en estos casos, el cual es determinar la existencia de indicios de enriquecimientos en funcionarios y empleados públicos, pues debe mencionarse que sobre estos recae una presunción de enriquecimiento sobre la cual la Sección de Probidad está obligada a encontrar los indicios que sustentan la presunción, y, por otro lado, una segunda finalidad, la cual es recuperar lo adquirido ilegítimamente por el funcionario de haberse configurado la primera finalidad.

Por lo tanto, previo a realizar un exhaustivo análisis de la Constitución para interpretar el inciso final del artículo 240 de la Constitución es necesario comprender lo que quiso dar a entender el constituyente, independientemente de su significado común o literal que pudiera tener en la actualidad, para ello

---

22 *Ibíd.*

debe aplicarse el principio *sensum, no verba considerare debemus* que establece que debe atenderse al sentido, y no a las palabras, obviamente, manteniendo estricto respeto a lo razonable y la dignidad<sup>23</sup>, y es que tal y como se mencionó en líneas anteriores, el Constituyente interpretó y le dio sentido al inciso final del artículo 240, mencionando que dicho artículo “*se refiere a la acción civil que pudiera interponerse para reclamar la devolución de los fondos que pudieran haberse evadido o que hubieran sido sustraídos*”.<sup>24</sup>

Asimismo, debe hacerse una crítica al legislador constituyente, puesto que, si interpretó y diferenció que el enriquecimiento al que refiere el artículo 240 es de carácter civil, y estableció que el plazo de prescripción tiene la finalidad de reclamar los fondos que pudieron haberse sustraído del erario público por parte del funcionario o el empleado público, ¿por qué no decidió hacer una interpretación del plazo de prescripción de la acción apegada a la naturaleza civil de la misma? Lo anterior resulta crucial para establecer si el plazo de prescripción es constitutivo o no de impunidad para quienes incurran en el enriquecimiento que establece el artículo 240 de la Constitución, puesto que es de solamente 10 años y lo que se busca es la defensa del patrimonio público; además debe considerarse que en el Derecho Privado las acciones civiles se extinguen por prescripción en el plazo de 10 años cuando son ejecutivas y en un plazo de 20 años cuando son ordinarias.

Habiendo considerado lo anterior, cabe preguntarse si bajo el criterio literal de prescripción adoptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ¿puede interponerse la acción civil de enriquecimiento?, indudablemente, no, puesto que bajo esa interpretación se incumple lo establecido de forma implícita por la Constitución en su artículo 240 inciso 2° consistente en el papel de la Sección de Probidad en la determinación del enriquecimiento sin causa que da pauta para el establecimiento de la presunción que ha de recaer sobre el funcionario, quien posteriormente por reversión de la

---

23 *Ibíd.*, 2.

24 *Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*, 639.

prueba estará obligado a desvanecer dicha presunción,<sup>25</sup> dicho en otras palabras, se incumple lo literal de la Constitución, en cuanto a la labor de determinar la existencia o no el enriquecimiento sin causa en el funcionario, generando una evidente impunidad, que hace viable indudablemente la adopción de un criterio excepciones a la prescripción sugerido por el Magistrado Ramírez Murcia.

Finalmente, se debe tener presente que el principio general del derecho de no enriquecimiento a costa de otro, consagrado en la Constitución en su artículo 240, el legislador Constituyente ha hecho una interpretación de dicho artículo, estableciendo una relación innegable entre corrupción, tutela de Derechos fundamentales o Derechos Humanos e impunidad, mencionando:

*“Consciente de que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado democrático de Derecho, y que la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción, el Constituyente decidió establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle eficacia”.*<sup>26</sup>

por lo cual las posibles soluciones ante casos de impunidad en materia de corrupción, no solo deben verse desde el Derecho Constitucional, sino desde los Derechos Humanos y su efectiva tutela a fin de evitar la perpetuidad de estos casos.

## IV. El enriquecimiento sin causa como acto de corrupción y su vínculo con los Derechos Humanos

Partiendo de la interpretación auténtica del Constituyente respecto del artículo 240, se debe tener claro que el enriquecimiento sin causa es una de las formas o vertientes de la corrupción.

---

25 Cf. Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

26 Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, 639

Si bien la corrupción con todas sus vertientes y su relación con los Derechos Humanos es reciente, ante las situaciones suscitadas en países de América latina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha realizado un pronunciamiento formal, sobre la corrupción en general estableciendo que:

*“la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad” .<sup>27</sup>*

De lo aquí expresado, debe considerarse que la corrupción afecta una multiplicidad de Derechos Humanos, en el sentido que ésta menoscaba la democracia de los pueblos y el Estado de derecho, creando desconfianza hacia las instituciones y provocando que las personas se abstengan de hacer uso de sus derechos civiles y políticos consagrados constitucionalmente. A modo de ejemplo, la desconfianza en la administración de justicia por la presencia de corrupción puede provocar que las personas se abstengan de recurrir a los tribunales de justicia para reclamar sus derechos.

Además, parte de las consideraciones sobre el tema de corrupción se relaciona con la gestión corrupta de los recursos del erario público, pues esta también afecta los derechos económicos, sociales y culturales, en el sentido que pone en peligro la capacidad de ofrecer servicios básicos, como salud, educación, seguridad social, diversos programas sociales, entre otros que son esenciales para la satisfacción de estos derechos.

Por otro lado, también la CIDH considera que existe una delimitación de los alcances de la corrupción, pues afecta de forma desproporcionada y específicamente a los grupos en especial situación de vulnerabilidad, tales como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los

---

<sup>27</sup> Cf. *Corrupción y Derechos Humanos. Resolución 1/18 del 2 de marzo de 2018*, (Bogotá, Colombia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018). <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>.



afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de libertad y afecta de forma especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas como los migrantes, niñas, niños y mujeres.<sup>28</sup>

Finalmente, en la búsqueda del vínculo que existe entre corrupción y Derechos Humanos, se encuentra el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus resoluciones, la cual ha mencionado que *“la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el Estado de derecho”*.<sup>29</sup>

## 1. Obligaciones de los Estados frente a la corrupción

Considerando entonces que, en los tiempos actuales, la corrupción y cómo combatirla ha ido tomando fuerza hasta capturar la agenda pública a nivel internacional; El Salvador, en específico, continúa siendo una de los países en la región más afectados por los efectos de ese fenómeno y, al mismo tiempo, es territorio donde están sucediendo experimentos institucionales muy novedosos para combatirlo,<sup>30</sup> como la recientemente instalada Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador (CICIES), pero ello requiere que los Estados adopten medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción, necesarias para la salvaguarda de los Derechos Humanos..

En ese sentido, la CIDH como órgano principal de la OEA, especializado en la protección y promoción de los Derechos Humanos, se ha referido mediante formal resolución a la necesidad de una serie de requisitos mínimos para la

---

28 Ibid.

29 Cf. *Sentencia caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C. N° 3513*, PDF (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf).

30 Véase. *La apuesta salvadoreña en el combate a la corrupción: ¿Tiene el país las herramientas necesarias para ganar esta batalla?* (Washington D.C, Estados Unidos: Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2018). [http://dplf.org/sites/default/files/apuestasalvador\\_v1\\_revisado\\_dplf\\_10dic2018.pdf](http://dplf.org/sites/default/files/apuestasalvador_v1_revisado_dplf_10dic2018.pdf).

lucha contra la corrupción por parte de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

La CIDH consideró y reconoció en su resolución que el artículo 13 de la Convención Americana, que protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación democrática. En atención a ello, recomendó a los Estados una serie de medidas que coadyuven a la transparencia y el acceso a la información por parte de los Estados,<sup>31</sup> pues es notable que la sociedad civil posee restricciones al acceso a la información en casos en los que se consideran vinculados a temas de corrupción, por la reserva que estos poseen, tal y como sucede en El Salvador.<sup>32</sup>

Asimismo, ante la promoción de una cultura de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en situaciones de corrupción, la CIDH recomendó a los Estados la creación de una serie de mecanismos legales, políticas y adopción de medidas que ante la problemática de la corrupción de los países, permitieran la verificación constante y la efectiva tutela de los Derechos Humanos que pudieran ser menoscabados.<sup>33</sup>

---

31 Así lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al hacer recomendaciones, entre ellas: *“Fortalecer sus capacidades para garantizar de manera proactiva el acceso a información pública, clave para la lucha contra la corrupción; y fortalecer sus mecanismos de transparencia activa y rendición de cuentas respecto a los gastos e inversiones en infraestructura, la financiación de las campañas electorales, la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos. Establecer obligaciones de transparencia activa de aquella información necesaria para la efectiva rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción, en particular, en relación con: a) los sistemas de convocatoria, contratación, empleo y salarios de funcionarios públicos, b) los mecanismos para prevenir conflictos de interés, c) la contratación pública y la gestión del presupuesto público y de las inversiones de infraestructura, d) las actividades de lobby, e) la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas del sector privado; f) el financiamiento de las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos políticos. Promover un ambiente de garantías para denunciar actos de corrupción”*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y Derechos Humanos. Resolución 1/18 del 2 de marzo de 2018* (Bogotá, Colombia, 2018).

32 Véase. Ricardo Flores, *“Corte Suprema: Revelar los Informes de Probidad viola la Constitución”*, La Prensa Gráfica, 2019, disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Corte-Suprema-revelar-los-informes-de-Probidad-viola-la-Constitucion-20190819-0434.html>.

33 La Comisión recomendó en relación a los DESC: *“Generar mecanismos jurídicos, legales y de política pública que permitan establecer claramente el impacto de las diferentes formas de corrupción en el efectivo disfrute de los DESC de las personas y colectivos, especialmente de quienes viven en la pobreza o pobreza extrema, como de aquellos históricamente discriminados. Fortalecer los mecanismos para monitorear y evaluar los programas sociales, con particular énfasis en aquellos ámbitos donde los actos de corrupción son más frecuentes, tales como los programas sociales y aquellos que definen*

Evidentemente, se debe reconocer que la corrupción en cualquiera de sus vertientes, exige un efectivo combate cuando ésta es ejecutada en ejercicio de las funciones públicas. Por ello, en atención a la gran importancia que existe de generar conciencia entre la población de los países de la región americana sobre la existencia y gravedad de este fenómeno, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción, y considerando que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional en cuanto a la movilización de los activos adquiridos de forma ilícita como injusta, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente, la CIDH en materia de cooperación internacional, recomendó a los Estados el establecimiento de medidas y políticas que coadyuven a la detección y recuperación de flujos de activos que se crean provenientes de la corrupción, así como la promoción en la región de respuestas a la problemática desde la observancia de los Derechos Humanos.<sup>34</sup>

## V. Impunidad y prescripción desde la perspectiva de los Derechos Humanos

Las obligaciones recomendadas por la CIDH a los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos nacen del pronunciamiento

---

*la asignación y seguimiento a los grandes proyectos de infraestructura y de industrias y proyectos extractivos. Adoptar las medidas necesarias para poner en marcha o fortalecer los sistemas de supervisión y fiscalización de actividades de extracción, explotación o desarrollo; de manera coherente con las obligaciones de derechos humanos y orientada a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de influencia en que estas actividades tienen lugar". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corrupción y Derechos Humanos. Resolución 1/18 del 2 de marzo de 2018, (Bogotá, Colombia, 2018).*

34 Así en materia de cooperación internacional para el combate a la corrupción la Comisión recomendó: *"Adoptar medidas que hagan efectiva la cooperación internacional, incluyendo la creación de unidades de investigación multilaterales que pudiesen fomentar una política coordinada de identificación de flujos de activos destinados a corrupción, y de recuperación de activos. Promover la adopción de medidas regionales para la reparación a víctimas de la corrupción, tales como la evaluación sobre la creación de un fondo que permita dicha reparación. Promover una respuesta regional a la corrupción desde un enfoque de derechos humanos".* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y Derechos Humanos. Resolución 1/18 del 2 de marzo de 2018, (Bogotá, Colombia, 2018).*

conjunto con el ideal de combatir el fenómeno y que los casos de la corrupción y todas sus vertientes no queden en la impunidad, así pues, debe recordarse que la Comisión ha realizado un pronunciamiento mediante resolución formal en el año 2017 en la cual concretamente menciona que:

*“La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos”*.<sup>35</sup>

Asimismo debe reiterarse lo ya mencionado en líneas anteriores, en cuanto a que el legislador Constituyente también consideró que el artículo 240 de la Constitución salvadoreña va encaminado a evitar la impunidad y la defensa de los Derechos Humanos lesionados por el enriquecimiento a que el artículo refiere.<sup>36</sup>

## 1. Impunidad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como:

*“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*.<sup>37</sup>

---

35 Cf. *Derechos Humanos y la lucha contra la impunidad y la corrupción. Resolución 1/17 del 12 de septiembre de 2017*, PDF (Washington D.C, Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>.

36 *Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*, 639

37 Cf. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Reparaciones y costas. Serie C, N°74.*, PDF (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf).

El anterior concepto del máximo tribunal de Derechos Humanos en América, debe acoplarse a la situación fáctica que aquí se plantea, puesto que el concepto vertido hace énfasis concretamente a aspectos penales, por lo cual para la situación aquí planteada debe entenderse más amplio, en razón de que la corrupción sobre la que la CIDH se ha pronunciado puede diferenciarse en tres grandes aspectos: una corrupción de carácter sin causa, es decir que no posea una justificación legal, y que es justiciable desde el ámbito civil; una corrupción ilícita desde la competencia del derecho penal, por tener elementos que constituyen el delito como el dolo o la culpa; y una corrupción organizada, la cual es de competencia especializada, por poseer los elementos que constituyen una estructura con permanencia en el tiempo y con un accionar con propósito.

Hecha la anterior observación, claro debe estar que para referirse a la impunidad que previsiblemente afronta el enriquecimiento sin causa en El Salvador, ha de entenderse a que dicha problemática quede sin un castigo producto de la falta de investigación, persecución y enjuiciamiento, desmedrando así los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y sobre los que la CIDH se ha pronunciado en temas de corrupción, y que por lo tanto, genera siempre la obligación por parte del Estado de combatir tal situación.

## **2. Prescripción como una de las formas generadoras impunidad**

En cuanto a la prescripción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en diversas de sus sentencias que la prescripción es una de las formas de generar impunidad, por lo que esta figura es totalmente inaceptable en los casos en que se hayan violado derechos humanos.

Así, por ejemplo, la Corte IDH determinó en el caso *Trujillo Oroza vs Bolivia*, que son cuatro los aspectos que en el caso concreto generaron impunidad y que son aplicables de forma genérica, siempre y cuando tenga un vínculo

con la lesión de Derechos Humanos dentro de los cuales se encuentran como obstáculos el transcurso del tiempo y las causas imputables a los aparatos de investigación.<sup>38</sup>

Siempre en el contexto del transcurrir del tiempo y su relación con la impunidad, la Corte IDH ha manifestado en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que en los casos que hayan sido violados de forma grave los Derechos Humanos, la prescripción es inadmisibles en conjunto con otras formas de generación de impunidad, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>39</sup>

Si bien, no se pretende hacer una analogía respecto de lo pronunciado tanto por la CIDH como la Corte IDH, sobre temas de impunidad, prescripción y derechos humanos, puesto que se invadiría y se generaría un criterio externo a los órganos especializados en derechos humanos, ya que dichos pronunciamientos han sido aplicados desde la perspectiva penal, el presente texto ha aclarado al inicio que la figura de corrupción a la que se refiere es en su vertiente civil, y esta no deja de ser la figura de corrupción a la que se han referido los órganos antes mencionados; así pues, dichos casos innegablemente están abiertos mediante el uso de la prescripción a ser objeto de impunidad, lesiva de Derechos Fundamentales, y que ante ello existe una innegable obligación de investigar, procesar y sancionar para consagrar el derecho a la verdad y la obligación de juzgar como requisito para satisfacer al primero.

Así pues, considerando lo anterior, se pretende que exista una proporcionalidad respecto de la prescripción constitucional de enriquecimiento sin causa en su artículo 240, con la finalidad de tutelar los Derechos Humanos en El Salvador; que la misma se adapte en su debida medida, a los parámetros de prescripción civil del derecho interno, a los estándares y criterios establecidos por

---

38 Cf. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)*, (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf).

39 Cf. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)*, PDF (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).

los organismos regionales de Derechos Humanos en atención a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) del cual El Salvador es suscriptor y ha ratificado en 1978, con la observancia; además, del debido respeto a la seguridad jurídica que también merecen los funcionarios y empleados públicos, respetando así las obligaciones y recomendaciones encomendadas por la CIDH en sus pronunciamientos ante la corrupción.

## VI. La excepción de inconvencionalidad como herramienta protectora de Derechos Humanos

La figura del control de convencionalidad es de reciente desarrollo en relación a los Derechos Fundamentales y el constitucionalismo. La aparición está relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los órganos que derivan de ella y el desarrollo progresivo de los estándares de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte IDH a los que en relación con la presente temática se han mencionado en el texto.<sup>40</sup>

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el internacional. En este último, es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH.<sup>41</sup>

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia, jueces, magistrados, etc., al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH, que no necesariamente implica la facultad de expulsar normas del sistema interno, puesto que en atención a ello, la misma Corte IDH ha establecido

---

40 Claudio Nash Rojas, "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XIX, (2013): 490. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/4049/3553>.

41 *Ibíd.*, 491.

que cada Estado puede llevar a cabo su propio control de convencionalidad adaptado a la sencillez de su normativa interna.<sup>42</sup>

De aquí entonces se debe tener claro que, lo que sí están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado, que es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que les den efectividad a los derechos consagrados de forma interna e internacionalmente.

Así pues, considerando que existen dos ámbitos en que se puede realizar el control de convencionalidad, se puede sostener que esta figura coadyuva a concretar la obligación de garantía, mediante una interpretación que incluya la verificación que realiza tanto la Corte IDH y todos los agentes del Estado, de la adecuación de las normas internas a la CADH y sobre todo a los estándares interpretativos que la jurisprudencia de dicha Corte, mencionados previamente para el caso aquí expuesto como son sus interpretaciones sobre impunidad, prescripción y su vínculo con los Derechos Humanos y que sea mediante dicho control que se permita responder a las obligaciones internacionales y como su consecuencia, la consecución de una tutela eficaz de derechos consagrados convencionalmente.

Todo Estado parte de la CADH, debe profundizar en la implementación del control de convencionalidad para no comprometer su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos. Entonces, se debe tener claro cuál es el fundamento del control de convencionalidad que emerge de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, mismos que refieren al compromiso de respetar los Derechos Humanos por parte de los Estados y a la obligación que tienen éstos de adoptar medidas que los garanticen el pleno goce y ejercicio de los Derechos consagrados por la CADH cuando se encuentren o puedan ser menoscabados.

---

42 Cf. *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf).



La necesidad que existe de la constante implementación de un control de convencionalidad nace concretamente de los principios de Derecho Internacional Público, en concreto del principio “*pacta sunt servanda*”, consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, ratificado por El Salvador desde 1975, así pues existe una obligación por parte de los Estados suscriptores de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte,<sup>43</sup> lo cual establece una innegable obligación y compromiso, de proteger los derechos humanos, obligación que debe ser cumplida de buena fe por parte de los Estados y no invocarse al derecho interno como justificante.<sup>44</sup>

Así pues, considerando que entre corrupción en todas sus vertientes, Derechos Humanos, prescripción e impunidad existe un evidente vínculo, debe crearse una conciencia por parte de los administradores de justicia concedores de los casos de corrupción por enriquecimiento sin causa en El Salvador, llámese Jefe de la Sección de Probidad, Magistrados con competencia civil y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, sobre la necesidad de adopción de un proceso de interpretación de inconventionalidad en el tratamiento de estos casos, para que los mecanismos internos se adapten tanto la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de 1969 y la Constitución de la República en su artículo 240 inciso final, para que en primera instancia, el parámetro de prescripción se adapte a los parámetros del derecho civil vigente y en una segunda instancia, se adapte proporcionalmente a los estándares, criterios y obligaciones en materia de Derechos Humanos, corrupción e impunidad, vertidos por la CIDH y la Corte IDH.

Finalmente, debe dejarse por sentado a modo de comentario que la prescripción a la que refiere el artículo 240 de la Constitución a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando el nexo entre

---

43 *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* (Viena, Austria: Naciones Unidas, 1969), artículo 26.

44 Cf. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

impunidad y corrupción, puede incurrir en una inconventionalidad por omisión parcial,<sup>45</sup> lo cual hace suponer que más allá de la tutela e cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por la Convención Americana de Derechos Humanos, se busca con dicho plazo que los casos de este tipo de corrupción, no se investiguen debidamente y no se juzguen, generando, que quienes sí hayan incurrido en dicho enriquecimiento queden impunes y que en virtud de ello, dichos casos se perpetúen menoscabando múltiples Derechos Humanos a los que la CIDH ha referido, por lo cual se debe reiterar, que el uso de la inconventionalidad debe ser usada como mecanismo que proteja los Derechos Humanos de la colectividad y no los intereses particulares de unos pocos.

## Conclusiones

En el tratamiento de la corrupción se debe tener en claro que, ésta tiene varias vertientes, y que en razón de ello debe considerarse con especial atención las vías de tratamiento de dichos casos atendiendo a la naturaleza del mismo, tal es el caso de los enriquecimientos sin causa y su justiciabilidad a la luz de la Constitución de El Salvador por las reglas del Derecho Civil.

El enriquecimiento sin causa en El Salvador es innegablemente un acto de corrupción y ello conlleva a considerar que tiene una incidencia lesiva en los Derechos Humanos y que su tratamiento a la luz del tenor literal en la Constitución de El Salvador en su artículo 240 inciso final genera impunidad.

---

45 *“La inconventionalidad parcial se refiere a que el legislador ha desarrollado parcialmente la cláusula programática de convencionalidad, pero curiosamente no en su plenitud; es más, muchas veces se pretende regla mentar o desarrollar alguna cláusula específica sin que esto suponga una plenitud en su vigencia, por cuanto el Estado simplemente hace una declaración lírica de pretender desarrollar algo que políticamente no le conviene o no le interesa”*. Gerardo Eto Cruz, *Inconstitucionalidad por omisión e inconventionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos*. Justicia Electoral, cuarta época, volumen 1, n.16, julio diciembre, (2015): 334. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/33721/30679>

Es de importancia por parte de las autoridades competentes en el tratamiento de estos casos considerar y analizar las recomendaciones y obligaciones establecidas por la CIDH en sus pronunciamientos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia, en cuanto a la corrupción, prescripción e impunidad en la que se ven estos casos con la intensidad que esta última no siga perpetuándose en el tiempo.

Por tales razones, constituye una tarea urgente para el país y sobre todo a las autoridades competentes en el tratamiento de estos casos, que además de hacer una estricta consideración de lo recomendado por los organismos especializados en Derechos Humanos en América, que sean éstos los que adopten el uso de la inconvencionalidad como herramienta protectora de Derechos Humanos para tratar estos casos, para que en el uso de la misma se generen cambios significativos a nivel constitucional en materia de prescripción, para que dicha figura deje de ser generadora de impunidad y se adapte no solo a los estándares y recomendaciones establecidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que se adapte a los parámetros de la naturaleza civil de la figura, puesto que, claro está que la prescripción a la que se refiere estos casos, no se adapta a ninguno de los extremos.